Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"AAB, N Y J, E s/SUCESION AB INTESTATO", Expte. Nro. 240/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nº 125/2010), por haber interpuesto las Señoras Sra. E.J y A.L.R y los Señores G.A.R y M.A.R en representación de su progenitora prefallecida C.J (coherederos obligados al pago) a fs. 163/165 y la Dra. Silvana P. Freire, por derecho propio a fs. 166/167, sendos recursos de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 161 por considerarlos altos.

I.- Recurso de la Dra. Silvana Paola Freire –fs. 166/167-

Esta Sala en forma reiterada ha sostenido que éste Tribunal determina en definitiva la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del mismo.

La competencia de la Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativos, porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cod. Proc.Civ., 4ta. Ed. Act. T I, p. 451, art 276)

Con base en tales premisas corresponde analizar el recurso interpuesto por la Dra. Freire invocando su derecho propio.

La profesional no se encuentra legitimada para recurrir por altos los honorarios fijados a los profesionales porque carece de interés, siendo sus representados los únicos que tendrían agravio.-

La lesión es la medida del agravio, no cabe que la letrada recurra por altos los honorarios, ni cualquier otro planteo que lleva como fin, que se bajen los honorarios de los profesionales actuantes, pues su interés se circunscribe a apelar sus propios honorarios por bajos.

El límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico y verificada su inexistencia, corresponde declarar mal concedido éste recurso a fs. 169.

II.- Recurso de los coherederos fs. 163/165:

Los coherederos se agravian porque consideran elevados los honorarios regulados a los letrados.- Sostienen que no se tuvieron en consideración la pautas indicadas por la ley arancelaria referida al tipo de proceso y a los trabajos llevados a cabo por los distintos profesionales. Agregan que mediante sentencia interlocutoria Nº 36/2016 se indicaron los trabajos llevados a cabo por los letrados que deben considerarse comunes y se precisaron que los realizados por la Dra. Freire fueron en interés particular de sus representados y no comunes.-

Aseveran que se omitió considerar las etapas del proceso y la actuación de cada profesional en cada una de las etapas. Señalan que sus letrados actuaron en las tres etapas del proceso.- Efectúan los correspondientes cálculos y concluyen que al Dr. Finlez y el Dr. Mauriño le corresponde a cada uno $71.250, a dicha suma se le debe adicionar el IVA. Agregan que el Dr. Hayes ya fue desinteresado de sus honorarios tal como lo expresara oportunamente el profesional y que al Dr. Mauriño se le debe adicionar el 3% regulado en S.I. Nº 36/16 que se encuentra firme y en cuanto a los honorarios de la Dra. Freile debieran ser cuantificados en función del interés de sus representados y en el porcentaje beneficiado.

Corresponde señalar que de acuerdo a las constancias de autos los Dres. Mauriño, Finlez y Hayes, han efectuado trabajos comunes que deben repercutir de manera sustancial en la determinación de los honorarios.- Dichos trabajos se extienden a la primera, segunda y tercera etapa en que se divide el presente proceso de acuerdo al art. 42 de la ley arancelaria.-

Los trabajos realizados en beneficio de la masa sucesoria, que sean asimismo útiles y necesarios son comunes. En tal concepto encuadran los actos o procedimientos dirigidos a la conservación, liquidación y división de los bienes de la herencia y giran en torno a los elementos de ineludibilidad, beneficio y negligencia de los otros coparticipes. Por ello sólo deben considerarse comunes los trabajos que traducen una particular iniciativa en el impulso procesal y cumplen con la finalidad de perfeccionar la transmisión del

acervo sucesorio, con el consiguiente beneficio para la totalidad de los herederos.- Es decir, aquellos que hayan contribuido a zanjar alguna cuestión que impedía la fluidez del trámite; en suma que hayan facilitado el cumplimiento de la finalidad del juicio sucesorio, consistente en la transmisión de los bienes hereditarios sin que interese la calidad del profesional de quien emana (Cfme CNCiv, Sala E, 24/9/90 "González Chávez, José M." JA 1991-I sínt.).-

Cotejando tales parámetros con las constancias de autos, se advierte como determinante en el interés común de los herederos la actuación de los citados profesionales, Dr. Manuel Mauriño, Dr. Fabio Andrés Finlez y del Dr. Rubén Armando Hayes porque han contribuido a la consecución de los fines del proceso sucesorio. Concretamente, su actuación consistió en la apertura del sucesorio, y en los actos siguientes hasta la declaratoria de herederos y trámites posteriores de denuncia de bienes del sucesorio, valuación de los mismos y solicitud de inscripción que fueron descriptos por el juez a fs. 145vta/146.-

En cuanto a la regulación en sí misma, los letrados estimaron el valor de los bienes de la sucesión, en la suma de $1.500.000 (fs. 118). Dicho monto debe ser tomado en cuenta como base regulatoria por no haber objetado dicho valor ninguna de las partes.

Con base en éstas premisas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los trabajos realizados, demás pautas establecidas en los art. 5, 6, 8, 23 y 42 de la misma Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15, debiendo considerarse la medida de las tareas efectuadas

en cuanto a su oficiosidad conforme exige el art. 3 y teniendo en cuenta el efectivo trabajo desarrollado de acuerdo a las actuaciones obrantes, corresponde confirmar los honorarios regulados a fs. 161. Dichos honorarios deben ser considerados regulados en forma conjunta por los profesionales actuantes, más allá de la manifestación efectuada por el Dr. Hayes – fs. 158-, respecto a la percepción de los mismos.-

Es que, el porcentual fijado por el juez, está dentro de los márgenes previstos por la ley teniendo en cuenta las pautas generales del art. 6 (11% al 20%) con más la previsión de procurador del art. 8 y la reducción del 25% prevista por el art. 23 y las tres etapas efectivamente cumplidas según el art. 42 (19% - 25% = 14,25%: 3 etapas = 4,75%). Dentro de estos márgenes se puede actuar con mayor discrecionalidad para decidir sobre el mérito de la labor profesional, la complejidad del asunto, la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido, la celeridad procesal, la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto para casos futuros, siempre y cuando no existan hechos objetivos determinantes que puedan destruir esa valoración" (voto del Dr. Passutti en S. D. Nro. 5/SRE/2006 del 18/05/2006).

El ajuste propugnado a la regulación de honorarios del Dr. Mauriño (adición del 3% regulado mediante S.I. Nº 36/16 -Punto V-), no ha de prosperar.

Es que del propio resolutorio punto 3) surge que las costas por dicha incidencia fueron impuestas a los

coherederos Miriam Prieto, Javier Prieto y Walter Prieto.-

En cuanto a los honorarios de la Dra. Silvana Freire carecen de agravio los recurrentes para apelar los mismos por altos, toda vez que dichos honorarios deben ser abonados por los propios representados de la citada profesional, ya que los trabajos realizados no fueron en interés común de todos los herederos sino en beneficio exclusivo de sus representados.-

Así, a diferencia de los comunes, los trabajos particulares no benefician a la totalidad de los herederos ni hacen a la marcha del sucesorio, sino que consisten en reclamos que persiguen que el interesado consolide el derecho que le corresponde (Cám. Nac. Civ., sala F, 29/11/84, "Levy de Baruj Mazal, Matilde y otras", JA, 1985-iii-601).-

Tales tareas particulares consistieron:

presentación como abogada patrocinante del Sr. Rolando Prieto en representación del Sr. Raúl Jenks (fs. 32) y de la Sra. Miriam Prieto y Sres. Walter Antonio y Javier Osvaldo Prieto (fs. 62). El pedimento de la declaratoria de herederos de fs. 78 no fue eficaz para considerarlo trabajo común en interés de la masa, toda vez que recién fue útil tal petición con la presentación del Dr. Hayes, porque era necesario acreditar

previamente la inscripción en el Registro Público de Juicios Universales que aconteció a fs. 79/80.- La presentación del escrito "Informa. Adjunta. Solicita" de fs. 131 por derecho propio de los Sres. Miriam, Javier

Osvaldo y Walter Antonio Prieto que el juez no hizo lugar por no ser coheredero el Sr. Prieto (fs. 135).-

Finalmente a fs. 136, se solicitó el libramiento de oficio inscriptorio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de que se inscriba el inmueble a nombre de todos los herederos declarados, oponiéndose el Dr. Mauriño –fs. 138-; dictándose sentencia interlocutoria Nº 36/2016 que hace lugar a la oposición e impone las costas a los coherederos representados por la Dra. Freire -fs. 146/147-

Insistimos, conforme los honorarios regulados a fs. 161 a la Dra. Silvana Freire por los trabajos descriptos precedentemente se encuentra a cargo de sus representados.-

En consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 163/165 y confirmar la providencia de fs. 161. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvana P. Freire a fs. 166/167.-

IV.- Atento el resultado obtenido y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

No se regularan honorarios a la Dra. Silvana P. Freire en virtud de lo normado por el art. 11 de la ley citada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 163/165 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 161.

2°) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvana P. Freire a fs. 166/167.-

3°) Costas de esta instancia por el orden causado. Regular los honorarios de profesionales del Dr. Manuel Fabián Mauriño en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus con más la alicuota del IVA si correspondiere.
4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**
Julio Antonio ALEXANDRE JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS